

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

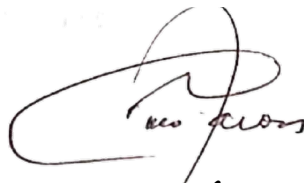
**PROCESO ORDINARIO LABORAL HÉCTOR JULIO MARIÑO BARÓN Y
OTROS CONTRA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE
CALDAS.**

Bogotá D.C., 13 de mayo 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 20

Notificado en estado del 16 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ROCIO ROBLEDO MARTÍNEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 8

Notificado en estado del 16 mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA ESPERANZA ZULETA
ULLOA CONTRA RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC**

Bogotá D.C., 13 mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 26

Notificado en estado del 16 mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INGRID ANDREA BAQUERO PINEDA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 13 mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 5

Notificado en estado del 16 mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CARMENZA ZAMBRANO RUIZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
OCOLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 13 mayo de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa que la unidad de CD remitida a folio 309 no es posible ser leída por los dispositivos, de manera que al no contar con la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo impide ello dar continuidad con el trámite de apelación de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 315 CD 2

Notificado en estado del 16 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL EDUARDO RODRÍGUEZ CASTILLO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 13 mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 6

Notificado en estado del 16 de mayo 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CARLOS FERNANDO
RAMÍREZ POVEDA CONTRA PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., 13 mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada PORVENIR S.A

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 6

Notificado en estado del 16 mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

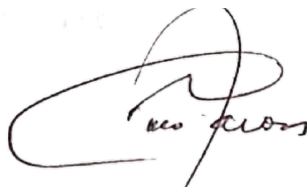
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA PULIDO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 13 mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 / Fls. 5

Notificado en estado del 16 mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS FERNANDO ZAPATA SUAREZ
CONTRA UGPP.**

Bogotá D.C., 13 Mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada UGPP.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **UGPP** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 5

Notificado en estado del 16 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ELENA GONZÁLEZ MORENO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 13 mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls 208- 5/ CD. 2

Notificado en estado del 16 mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

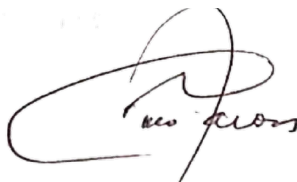
**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARÍA MARGARITA
PEDRAZA MIRANDA CONTRA ASFAMICOOP.**

Bogotá D.C., 13 mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada y la demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE
MURCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

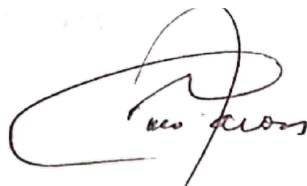
Bogotá D.C., 13 mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES y la demandante MARIA INES RODRIGUEZ DE MURCIA.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 68/ CD. 7

Notificado en estado del 16 mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARTHA LUCIA ANZOLA MARTÍNEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y Y
OTROS.**

Bogotá D.C., 13 mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JAIME MOLINA PAEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 5

Notificado en estado del 16 de mayo de 2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANITAS EPS CONTRA
LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (RAD. 18 2016 00265 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 18 2016 00265 01

Demandante: SANITAS EPS

Demandada: ADRES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILSON HERNANDEZ
PÁEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 02 2020 00036 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

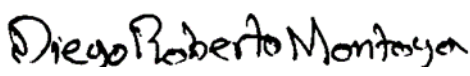
Expediente N°: 02 2020 00036 01

Demandante: WILSON HERNANDEZ PÁEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFREDO LEAL
FLÓREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 02 2020 00303 01)

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 02 2020 00303 01

Demandante: ALFREDO LEAL FLÓREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DORIS YANETH
NARVAEZ CASTRO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y
PROTECCIÓN S.A (RAD. 28 2018 00390 01)

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 28 2018 00309 01

Demandante: DORIS YANETH NARVAEZ CASTRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMEN ELENA MARTINEZ GARCIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A, COLFONDOS S.A Y llamamiento en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (RAD. 20 2020 00069 01)

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, SKANDIA S.A, COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 28 2018 00309 01

Demandante: DORIS YANETH NARVAEZ CASTRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA MARIELA
ALARCÓN DE VASQUEZ CONTRA PROTECCIÓN S.A (RAD 17 2018 00576 01)

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada PROTECCIÓN S.A

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

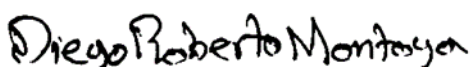
Expediente N°: 17 2018 00576 01

Demandante: ANA MARIELA ALARCÓN DE VASQUEZ

Demandada: PROTECCIÓN S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA EVANGELINA
ORTIZ GUZMAN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 30 2020 00406 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 16 2019 00859 01

Demandante: CARLOS ALFONSO GAITAN CUERVO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NOHORA JAMIN
PIÑARETE OTAVO CONTRA LUBAN CARDENAS LOPEZ, NOHORA ISABEL
HERNANDEZ MORENO Y HERMECENDA MORENO (RAD. 24 2019 00236 01)

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 24 2019 00236 01

Demandante: NOHORA JAMIN PIÑARETE OTAVO

Demandada: NOHORA ISABEL HERNANDEZ MORENO Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALFONSO
GAITAN CUERVO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. (RAD. 16 2019 00859 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la demandada COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 16 2019 00859 01

Demandante: CARLOS ALFONSO GAITAN CUERVO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ISIDRO GAMBOA
NAVARRO CONTRA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y
VIGILANCIA PRIVADA LA LEY LTDA.**

RADICADO: 11001 3105 022 2019 00790 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 15 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico el día 2 de mismo mes y año¹, se inadmitió la demanda por cuanto no se allegó la certificación de existencia y representación legal de la demandada y la licencia temporal del apoderado judicial del demandante se encontraba vencida, por lo que existía una insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, situación que debía ser corregida conforme al artículo 73 y 77 del CGP, concediendo el término de 5 días para efectuar la subsanación.

Posteriormente, mediante escrito allegado por el apoderado del actor, se presentó solicitud de impulso del proceso, refiriendo que desde el 9 de septiembre de 2020, había allegado escrito de subsanación, así como, que habiendo transcurrido mas de 14 meses, se desconocía si la demanda había sido admitida, adjuntando a dicho memorial copia de correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2020 a las 5:03 pm, el cual trae datos adjuntos denominados “*SUBSANACION DEMANDA ISIDRO GAMBOA – 09082020173638*”, y se allega el escrito de subsanación y los anexos que los comprenden, copia de la tarjeta profesional, poder conferido y certificado de existencia y representación legal.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156901/37065639/AUTOS+065-2020.pdf/08bfadb5-5460-44b4-8b68-b0452c943996>

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 15 de abril de 2021, dispuso rechazar la demanda por cuanto la parte actora no procedió a subsanar las deficiencias señaladas en el numeral 1°, dentro del término que le fue concedido mediante auto del 1° de septiembre de 2020 (auto que inadmitió la demanda).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida, solicitando la revocatoria de la decisión adoptada en el auto del 15 de abril de 2021, señalando que desconocía como se obtenía un documento virtual expedido por un despacho judicial y como se radicaba para que pudiera ser enviado al correo electrónico de un juzgado; que el auto del 1° de septiembre de 2020, logró obtenerlo el día 9 de septiembre de 2020, cuando le ayudaron en Kpital Café Jurídico; que enterado del auto procedió a radicar la subsanación con sus anexos; que no tenía conocimiento que el escrito de subsanación no fue recibido por el juzgado el 9 de septiembre de 2020; que revisado el sistema virtual de consulta de procesos de la rama judicial notaba que no aparecía el memorial de subsanación lo que lo motivo a presentar impulso procesal, finalmente señaló que los recursos que presentaba, los hacía acogiendo al principio constitucional de buena fe, por cuanto la intención no fue no presentar dentro del término legal establecido en el artículo 391 del CGP la subsanación, ya que desconocía que el archivo en PDF nunca fue allegado al despacho.

Al resolver el recurso de reposición, el fallador de primera instancia, indicó “Al revisar la documental aportada para la subsanación el día 8 de septiembre de 2020 (fl. 33 a 39), la parte actora presenta *poder* “*PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL, CONTINÚE CON EL **PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00790*** (Subrayado y negrilla fuera del texto”, acto seguido, señaló “Así las cosas, y de acuerdo al Artículo 73 y 77 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del C.P.T. y S.S., estamos ante una insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda”, razón por la que señaló que no se subsanaron las deficiencias anotadas y por tanto no repondría el auto, procediendo a conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que rechaza la demanda o su reforma es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puntualizado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del C.P.L contempla los requisitos para la presentación de la demanda, luego en el artículo 26 ibidem, consagra los anexos de los que debe ir acompañada la misma y posteriormente en el artículo 28 del mismo estatuto, se señala que si no se cumplen los requisitos del artículo 25 ya mencionado, se devolverá la demanda al demandante para que

subsane dentro del término 5 días las deficiencias que éste le haya señalado, de lo que se colige que el auto que inadmite la demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, que en este último evento sería el rechazo de la demanda, por lo que el demandante debe asumir la carga de subsanar los defectos que señale el juez de los que previamente ha definido el legislador (Art. 25 C.P.L.).

Así las cosas, se tiene que la demanda podrá ser rechazada en principio cuando haya sido inadmitida para subsanar el defecto y no se hubiese allegado la subsanación dentro del término señalado o habiéndose allegado de solución a las deficiencias señaladas.

En el caso particular se observa que según lo señalado en informe secretarial que precede al auto del 15 de abril de 2021 (a través del cual se inadmitió la demanda), se pensaría en un principio que el despacho no recibió la subsanación presentada, pues se estipuló lo siguiente *“Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Jueza el expediente con radicado 2019-790, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para que subsanación de la demanda y dentro del mismo no se avizora escrito de subsanación. sírvase proveer.”*, no obstante, a continuación, en el auto se indicó que no se subsanaron las deficiencias señaladas en el numeral 1° del auto admisorio, advirtiéndose entonces una contradicción, frente a lo que realmente ocurrió.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que con el memorial de impulso que presentó el apoderado de la parte actora y los archivos adjuntos allegados, se logra evidenciar que el 8 de septiembre de 2020, sobre las 5:03 pm, se envió un correo electrónico desde la cuenta Kapital Café Jurídico a la cuenta jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co, que tiene como asunto “SUBSANACIÓN DEMANDA ISIDORO GAMBOA NAVARRA” y trae un adjunto denominado de la misma manera, situación que según informó el apoderado en el recurso corresponde a que acudió a los servicios de una empresa de internet en donde le ayudaron a efectuar él envió porque desconocía como hacerlo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el antecedente antes mencionado, esto es, que existe un correo enviado con la subsanación a la cuenta electrónica del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que dicho correo contiene un archivo adjunto denominado de la misma manera, y toda vez que al resolver el recurso de reposición, el a quo aceptó haber recibido el correo el 8 de septiembre de 2020 y archivos adjuntos allegados, y aunque pese a ello, no repone la decisión, fundamentado en que se presentó poder para continuar con proceso ejecutivo laboral siendo que se trataba de un proceso ordinario, se tiene que al haberse presentado la subsanación en tiempo, como quiera que el auto inadmisorio de demanda fue notificado en estado electrónico del 2 de septiembre de 2020, y aunque el correo electrónico contentivo de la subsanación fuera remitido el 8 de septiembre de 2020, sobre las 5:03 pm, esto es fuera del horario de atención al público, el mismo se tendría como presentado al día siguiente, 9 de

septiembre de 2020, estando todavía dentro del término legal concedido para presentar la subsanación, razón por la cual al haberse cumplido con el requerimiento realizado por el despacho debió haberse tenido por subsanada la demanda y admitido la misma.

En lo que toca con la inadecuada designación del tipo de proceso por el que se estaba confiriendo el poder, no puede pasarse por alto que un lapsus de tal naturaleza no puede sacrificar el derecho sustancial como objeto principal del proceso, por lo que no resulta fundada la causal de rechazo invocada por al juez de primera instancia.

En consecuencia, se procederá a revocar el auto dictado el 15 de abril de 2020, en cuanto rechazo la demanda, para en su lugar admitirla y ordenar la continuación del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Veintidós laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda para en su lugar admitirla y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

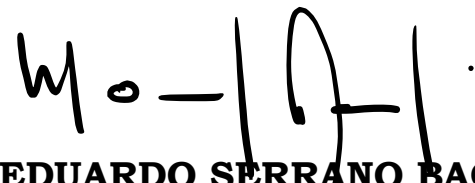
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LUCIA ORDOÑEZ CABALLERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

RADICADO: 11001 3105 023 2019 00170 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver la solicitud de la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir

S.A., la cual mediante memorial visto a folios 248 a 253, solicitó adición de la sentencia proferida en esta instancia.

La parte sustenta su petición en las siguientes manifestaciones:

- i)** En el análisis se probatorio que realizó la sala para descartar que se suministró la información completa y oportuna al demandante, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación, así como a la conducta desplegada por el mismo durante el tiempo de vinculación¹, pruebas que analizadas en conjunto acreditaban el consentimiento informado, resaltando que conforme al criterio expuesto por la C.S.J., S.C.L., en sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas precedentes debían analizarse como actos de relacionamiento que permitían colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y contaba con todos los elementos para formar con plena convicción su elección.

Adicionalmente, resaltó que las decisiones de la C.S.J., S.C.L., no podían constituir precedente judicial en la medida en que no se estaba fijando un alcance de una norma sustancial para unificar jurisprudencia, pues lo que se estaba realizando era fijar el valor probatorio del formulario de afiliación para introducir la creación jurisprudencial del consentimiento informado, lo que difería de la finalidad del recurso de casación determinada en la sentencia SU-113 de 2018.

- ii)** El fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, solicitando se efectúe pronunciamiento a cerca de la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, como quiera que *“(...) el legislador consagró de que forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...)*”.

¹ consistente en permitir descuento con destino al fondo privado, recibir extractos de la cuenta individual, y las implicaciones del traslado aceptadas en el interrogatorio de parte.

- iii)** Aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, probó la parte actora para la declaratoria de nulidad y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del Código Civil, para ordenar únicamente a cargo de su representada las restituciones mutuas, con fundamento en la inescendibilidad de las normas.
- iv)** La norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros provisionales, ya que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicaba que en el evento en que se hubieran realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor de una multa administrativa impuesta por el Ministerio del Trabajo, y si bien se mencionaba que se quedaba sin efectos la afiliación, no era en los términos del artículo 1746 del C.C., sin que resultara viable acudir para declarar la ineficacia del acto jurídico a lo establecido en el Código de Comercio o el Estatuto de Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídica de la declaración se aplique el Código Civil.
- v)** La norma jurídica que consagraba la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el literal b del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, establecía que en caso de traslado del RAIS al RPM, únicamente se transfería el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, siendo que tales valores no sufragaban la pensión en ninguno de los regímenes, de manera que ordenar su traslado suponía un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, por recibir una comisión por una actividad que no ejecutó.
- vi)** La facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: 1) la sentencia que declaraba la ineficacia lo que hacía era comprobar un estado de cosas surgido con anterioridad al inicio de la litis y 2) tal declaración era imprescriptible por cuanto se trataba de una pretensión declarativa y los derechos que nacían de aquella tenían igual connotación, razón por la cual coligió que no eran adversas a la nación y no procedía

el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

También, mencionó que en forma reiterada la especialidad laboral concluyó que las declaraciones que se realizaban en estos procesos no afectaban la sostenibilidad financiera del RPM, pero la Corte Constitucional había señalado lo contrario en la sentencia C-1024 de 2004.

- vii)** Resolver la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración, ya que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indicaba que del monto de la cotización tanto en el RPM como en el RAIS, el 3% se destinaba para financiar los gastos de administración, destacando que en forma expresa en el RPM el 10.5% del IBL financiaba la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto, lo que evidenciaba que tales valores no incrementaban el monto pensional para predicar su imprescriptibilidad.

De igual forma, enfatizó que las primas previsionales amparaban las contingencias de invalidez, vejez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que dichas entidades fueran convocadas como litisconsorcios necesarios, pues condenar a la devolución de estos valores era igual a concluir que las compañías de seguro tenían la obligación de reintegrar la prima pagada cuando no se presentaba el siniestro asegurado por la póliza.

Para atender la solicitud, se tiene que el artículo 287 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la adición de providencias, indicando en lo pertinente frente a las sentencias, que cuando en ésta se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, precisando que el juez de segunda instancia deberá

complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiera apelado.

Precisado lo anterior, lo primero que debe señalarse es que esta Corporación conoció del proceso, con ocasión de los recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Old Mutual S.A. (hoy Skandia S.A.) contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el 12 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró la ineficacia de la afiliación o traslado que hiciera el demandante a través de la AFP Colfondos y posteriormente los traslados horizontales efectuados a Porvenir S.A. y a Old Mutual, igualmente condenó Porvenir S.A. y Old Mutual, a devolver a Colpensiones la totalidad de cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales a la asegurada, con todos los frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado, sin efectuar descuento por administración, ni por cualquier concepto, también ordenó a Colpensiones tener como afiliada a la actora en el RPM, finalmente, se declararon no probadas las excepciones propuestas y no se generó condena en costas.

En lo que concierne a la valoración probatoria realizada para determinar la suficiencia o no de la información suministrada al accionante para decidir su traslado de régimen de pensiones, la sentencia refleja en su motivación la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, así como lo sentado en decisiones de tutela en las que ha considerado

como precedente la valoración probatoria sobre el formulario de afiliación.

De igual forma, debe tenerse presente que en la sentencia expedida, respecto a los gastos de administración se trajo a colación lo adoctrinando por nuestro máximo órgano de cierre, que establece que tratándose de procesos de ineficacia se debe proceder con la devolución de todo lo que hubiere recibido el afiliado con motivo de la afiliación, así como que las AFP deberán asumir los deterioros sufridos o las mermas del capital que se hubiesen generado, y por tanto en este tipo de asuntos resultaba procedente la devolución de los gastos de administración.

Bajo las premisas anteriores, no resulta procedente la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RODRIGUEZ PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 11001 3105 003 2019 00247 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver la solicitud de la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la cual mediante memorial visto a folios a folios 327 a

332, solicitó adición de la sentencia proferida en esta instancia.

La parte sustenta su petición en las siguientes manifestaciones:

- i)** En el análisis se probatorio que realizó la sala para descartar que se suministró la información completa y oportuna al demandante, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación, así como a la conducta desplegada por el mismo durante el tiempo de vinculación¹, pruebas que analizadas en conjunto acreditaban el consentimiento informado, resaltando que conforme al criterio expuesto por la C.S.J., S.C.L., en sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas precedentes debían analizarse como actos de relacionamiento que permitían colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y contaba con todos los elementos para formar con plena convicción su elección.

Adicionalmente, resaltó que las decisiones de la C.S.J., S.C.L., no podían constituir precedente judicial en la medida en que no se estaba fijando un alcance de una norma sustancial para unificar jurisprudencia, pues lo que se estaba realizando era fijar el valor probatorio del formulario de afiliación para introducir la creación jurisprudencial del consentimiento informado, lo que difería de la finalidad del recurso de casación determinada en la sentencia SU-113 de 2018.

- ii)** El fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, solicitando se efectúe pronunciamiento a cerca de la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, como quiera que *“(...) el legislador consagró de que forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...)*”.

¹ consistente en permitir descuento con destino al fondo privado, recibir extractos de la cuenta individual, y las implicaciones del traslado aceptadas en el interrogatorio de parte.

- iii)** Aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, probó la parte actora para la declaratoria de nulidad y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del Código Civil, para ordenar únicamente a cargo de su representada las restituciones mutuas, con fundamento en la inescandibilidad de las normas.
- iv)** La norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros provisionales, ya que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicaba que en el evento en que se hubieran realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor de una multa administrativa impuesta por el Ministerio del Trabajo, y si bien se mencionaba que se quedaba sin efectos la afiliación, no era en los términos del artículo 1746 del C.C., sin que resultara viable acudir para declarar la ineficacia del acto jurídico a lo establecido en el Código de Comercio o el Estatuto de Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídica de la declaración se aplique el Código Civil.
- v)** La norma jurídica que consagraba la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el literal b del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, establecía que en caso de traslado del RAIS al RPM, únicamente se transfería el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, siendo que tales valores no sufragaban la pensión en ninguno de los regímenes, de manera que ordenar su traslado suponía un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, por recibir una comisión por una actividad que no ejecutó.
- vi)** La facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: 1) la sentencia que declaraba la ineficacia lo que hacia era comprobar un estado de cosas surgido con anterioridad al inicio de la litis y 2) tal declaración era imprescriptible por cuanto se trataba de una pretensión declarativa y los derechos que nacían de aquella tenían igual connotación, razón por la cual coligió que no eran adversas a la nación y no procedía

el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

También, mencionó que en forma reiterada la especialidad laboral concluyó que las declaraciones que se realizaban en estos procesos no afectaban la sostenibilidad financiera del RPM, pero la Corte Constitucional había señalado lo contrario en la sentencia C-1024 de 2004.

- vii)** Resolver la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración, ya que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indicaba que del monto de la cotización tanto en el RPM como en el RAIS, el 3% se destinaba para financiar los gastos de administración, destacando que en forma expresa en el RPM el 10.5% del IBL financiaba la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto, lo que evidenciaba que tales valores no incrementaban el monto pensional para predicar su imprescriptibilidad.

De igual forma, enfatizó que las primas previsionales amparaban las contingencias de invalidez, vejez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que dichas entidades fueran convocadas como litisconsorcios necesarios, pues condenar a la devolución de estos valores era igual a concluir que las compañías de seguro tenían la obligación de reintegrar la prima pagada cuando no se presentaba el siniestro asegurado por la póliza.

Para atender la solicitud, se tiene que el artículo 287 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la adición de providencias, indicando en lo pertinente frente a las sentencias, que cuando en ésta se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, precisando que el juez de segunda instancia deberá

complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiera apelado.

Precisado lo anterior, lo primero que debe señalarse es que esta Corporación conoció del proceso, con ocasión de los recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado que hiciera el demandante a través de la AFP Colfondos y posteriormente los traslados horizontales efectuados entre fondos a Protección y Porvenir S.A., igualmente condenó Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones la totalidad de valores que recibió como cotizaciones, bonos pensionales, sin descuento alguno, con todos los rendimientos financieros e intereses causados, también ordenó a Colpensiones aceptar el traslado de los dineros que efectuara Porvenir S.A., para que procediera con la activación de la afiliación del actor en el RPM y actualizara la historia laboral, finalmente, se declaró no probada la excepción de prescripción propuesta y se condenó en costas a las demandadas.

En lo que concierne a la valoración probatoria realizada para determinar la suficiencia o no de la información suministrada al accionante para decidir su traslado de régimen de pensiones, la sentencia refleja en su motivación la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, así como lo sentado en decisiones de tutela en las que ha considerado

como precedente la valoración probatoria sobre el formulario de afiliación.

De igual forma, debe tenerse presente que en la sentencia expedida, respecto a los gastos de administración se trajo a colación lo adoctrinando por nuestro máximo órgano de cierre, que establece que tratándose de procesos de ineficacia se debe proceder con la devolución de todo lo que hubiere recibido el afiliado con motivo de la afiliación, así como que las AFP deberán asumir los deterioros sufridos o las mermas del capital que se hubiesen generado, y por tanto en este tipo de asuntos resultaba procedente la devolución de los gastos de administración.

Bajo las premisas anteriores, no resulta procedente la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR
MANUEL ROJAS DEVIA CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS
S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

RADICADO: 11001 3105 015 2018 00600 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022).

Se procede a resolver la solicitud de la demandada
Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir
S.A., la cual mediante memorial visto a folios 382 a 387,
solicitó adición de la sentencia proferida en esta instancia.

La parte sustenta su petición en las siguientes manifestaciones:

- i)** En el análisis se probatorio que realizó la sala para descartar que se suministró la información completa y oportuna al demandante, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación, así como a la conducta desplegada por el mismo durante el tiempo de vinculación¹, pruebas que analizadas en conjunto acreditaban el consentimiento informado, resaltando que conforme al criterio expuesto por la C.S.J., S.C.L., en sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas precedentes debían analizarse como actos de relacionamiento que permitían colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y contaba con todos los elementos para formar con plena convicción su elección.

Adicionalmente, resaltó que las decisiones de la C.S.J., S.C.L., no podían constituir precedente judicial en la medida en que no se estaba fijando un alcance de una norma sustancial para unificar jurisprudencia, pues lo que se estaba realizando era fijar el valor probatorio del formulario de afiliación para introducir la creación jurisprudencial del consentimiento informado, lo que difería de la finalidad del recurso de casación determinada en la sentencia SU-113 de 2018.

- ii)** El fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, solicitando se efectúe pronunciamiento a cerca de la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, como quiera que *“(...) el legislador consagró de que forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...)*.
- iii)** Aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, probó la parte actora para la declaratoria de nulidad y así darle paso a

¹ consistente en permitir descuento con destino al fondo privado, recibir extractos de la cuenta individual, y las implicaciones del traslado aceptadas en el interrogatorio de parte.

la aplicación del artículo 1746 del Código Civil, para ordenar únicamente a cargo de su representada las restituciones mutuas, con fundamento en la inescandibilidad de las normas.

- iv)** La norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros provisionales, ya que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicaba que en el evento en que se hubieran realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor de una multa administrativa impuesta por el Ministerio del Trabajo, y si bien se mencionaba que se quedaba sin efectos la afiliación, no era en los términos del artículo 1746 del C.C., sin que resultara viable acudir para declarar la ineficacia del acto jurídico a lo establecido en el Código de Comercio o el Estatuto de Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídica de la declaración se aplique el Código Civil.
- v)** La norma jurídica que consagraba la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el literal b del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, establecía que en caso de traslado del RAIS al RPM, únicamente se transfería el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, siendo que tales valores no sufragaban la pensión en ninguno de los regímenes, de manera que ordenar su traslado suponía un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, por recibir una comisión por una actividad que no ejecutó.
- vi)** La facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: 1) la sentencia que declaraba la ineficacia lo que hacía era comprobar un estado de cosas surgido con anterioridad al inicio de la litis y 2) tal declaración era imprescriptible por cuanto se trataba de una pretensión declarativa y los derechos que nacían de aquella tenían igual connotación, razón por la cual coligió que no eran adversas a la nación y no procedía el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

También, mencionó que en forma reiterada la especialidad laboral concluyó que las declaraciones que se realizaban en estos procesos no afectaban la sostenibilidad financiera del RPM, pero la Corte Constitucional había señalado lo contrario en la sentencia C-1024 de 2004.

- vii)** Resolver la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración, ya que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indicaba que del monto de la cotización tanto en el RPM como en el RAIS, el 3% se destinaba para financiar los gastos de administración, destacando que en forma expresa en el RPM el 10.5% del IBL financiaba la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto, lo que evidenciaba que tales valores no incrementaban el monto pensional para predicar su imprescriptibilidad.

De igual forma, enfatizó que las primas previsionales amparaban las contingencias de invalidez, vejez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que dichas entidades fueran convocadas como litisconsorcios necesarios, pues condenar a la devolución de estos valores era igual a concluir que las compañías de seguro tenían la obligación de reintegrar la prima pagada cuando no se presentaba el siniestro asegurado por la póliza.

Para atender la solicitud, se tiene que el artículo 287 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la adición de providencias, indicando en lo pertinente frente a las sentencias, que cuando en ésta se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, precisando que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiera apelado.

Precisado lo anterior, lo primero que debe señalarse es que esta Corporación conoció del proceso, con ocasión de los recursos de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, el 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada del RPM al RAIS, a través de la AFP Colfondos, igualmente ordenó a Porvenir S.A., a trasladar los recursos o sumas que obraban en la cuenta individual, junto con los rendimientos al RPM a través de Colpensiones y que esta recibiera los recursos, reactivara la afiliación y acreditara los recursos como semanas cotizadas, como si nunca se hubiera hecho el traslado y no generó condena en costas.

En lo que concierne a la valoración probatoria realizada para determinar la suficiencia o no de la información suministrada al accionante para decidir su traslado de régimen de pensiones, la sentencia refleja en su motivación la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, así como lo sentado en decisiones de tutela en las que ha considerado como precedente la valoración probatoria sobre el formulario de afiliación, razón por la cual no procede la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

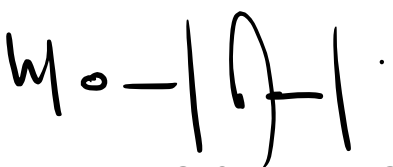
Esta decisión se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA ENILDA
ORTIZ ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

RADICADO: 11001 3105 036 2018 00248 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022).

Se procede a resolver la solicitud de la demandada
Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir
S.A., la cual mediante memorial visto a folios 40 a 45, solicitó
adición de la sentencia proferida en esta instancia.

La parte sustenta su petición en las siguientes manifestaciones:

- i)** En el análisis se probatorio que realizó la sala para descartar que se suministró la información completa y oportuna al demandante, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación, así como a la conducta desplegada por el mismo durante el tiempo de vinculación¹, pruebas que analizadas en conjunto acreditaban el consentimiento informado, resaltando que conforme al criterio expuesto por la C.S.J., S.C.L., en sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas precedentes debían analizarse como actos de relacionamiento que permitían colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y contaba con todos los elementos para formar con plena convicción su elección.

Adicionalmente, resaltó que las decisiones de la C.S.J., S.C.L., no podían constituir precedente judicial en la medida en que no se estaba fijando un alcance de una norma sustancial para unificar jurisprudencia, pues lo que se estaba realizando era fijar el valor probatorio del formulario de afiliación para introducir la creación jurisprudencial del consentimiento informado, lo que difería de la finalidad del recurso de casación determinada en la sentencia SU-113 de 2018.

- ii)** El fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, solicitando se efectúe pronunciamiento a cerca de la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, como quiera que *“(...) el legislador consagró de que forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...)*.
- iii)** Aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, probó la parte actora para la declaratoria de nulidad y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del Código Civil, para ordenar únicamente a cargo de su representada las

¹ consistente en permitir descuento con destino al fondo privado, recibir extractos de la cuenta individual, y las implicaciones del traslado aceptadas en el interrogatorio de parte.

restituciones mutuas, con fundamento en la inescendibilidad de las normas.

- iv)** La norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros provisionales, ya que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicaba que en el evento en que se hubieran realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor de una multa administrativa impuesta por el Ministerio del Trabajo, y si bien se mencionaba que se quedaba sin efectos la afiliación, no era en los términos del artículo 1746 del C.C., sin que resultara viable acudir para declarar la ineficacia del acto jurídico a lo establecido en el Código de Comercio o el Estatuto de Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídica de la declaración se aplique el Código Civil.
- v)** La norma jurídica que consagraba la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el literal b del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, establecía que en caso de traslado del RAIS al RPM, únicamente se transfería el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, siendo que tales valores no sufragaban la pensión en ninguno de los regímenes, de manera que ordenar su traslado suponía un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, por recibir una comisión por una actividad que no ejecutó.
- vi)** La facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: 1) la sentencia que declaraba la ineficacia lo que hacía era comprobar un estado de cosas surgido con anterioridad al inicio de la litis y 2) tal declaración era imprescriptible por cuanto se trataba de una pretensión declarativa y los derechos que nacían de aquella tenían igual connotación, razón por la cual coligió que no eran adversas a la nación y no procedía el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

También, mencionó que en forma reiterada la especialidad laboral concluyó que las declaraciones que se realizaban en estos procesos no afectaban la sostenibilidad

financiera del RPM, pero la Corte Constitucional había señalado lo contrario en la sentencia C-1024 de 2004.

- vii)** Resolver la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración, ya que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indicaba que del monto de la cotización tanto en el RPM como en el RAIS, el 3% se destinaba para financiar los gastos de administración, destacando que en forma expresa en el RPM el 10.5% del IBL financiaba la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto, lo que evidenciaba que tales valores no incrementaban el monto pensional para predicar su imprescriptibilidad.

De igual forma, enfatizó que las primas previsionales amparaban las contingencias de invalidez, vejez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que dichas entidades fueran convocadas como litisconsorcios necesarios, pues condenar a la devolución de estos valores era igual a concluir que las compañías de seguro tenían la obligación de reintegrar la prima pagada cuando no se presentaba el siniestro asegurado por la póliza.

Para atender la solicitud, se tiene que el artículo 287 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la adición de providencias, indicando en lo pertinente frente a las sentencias, que cuando en ésta se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, precisando que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiera apelado.

Precisado lo anterior, lo primero que debe señalarse es que esta Corporación conoció del proceso, con ocasión de los

recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la actora del RPM al RAIS, a través de la AFP Porvenir S.A., igualmente condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante que incluyeran cotizaciones y rendimientos, sin que fuera posible descontar suma alguna por mesadas, gastos de administración o cualquier otra cosa, también declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas a Porvenir S.A.

En lo que concierne a la valoración probatoria realizada para determinar la suficiencia o no de la información suministrada al accionante para decidir su traslado de régimen de pensiones, la sentencia refleja en su motivación la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, así como lo sentado en decisiones de tutela en las que ha considerado como precedente la valoración probatoria sobre el formulario de afiliación.

De igual forma, debe tenerse presente que en la sentencia expedida, respecto a los gastos de administración se trajo a colación lo adoctrinando por nuestro máximo órgano de cierre, que establece que tratándose de procesos de ineficacia se debe proceder con la devolución de todo lo que hubiere recibido el afiliado con motivo de la afiliación, así como que las AFP deberán asumir los deterioros sufridos o las mermas

del capital que se hayan generado, y por tanto en este tipo de asunto resulta procedente la devolución de los gastos de administración.

Bajo las premisas anteriores, no resulta procedente la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YANETH
CECILIA PÉREZ SANJUAN CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RADICADO: 11001 3105 016 2018 00560 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022).

Se procede a resolver la solicitud de la demandada
Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir
S.A., la cual mediante memorial visto a folios 171 a 176,
solicitó adición de la sentencia proferida en esta instancia.

La parte sustenta su petición en las siguientes manifestaciones:

- i)** En el análisis se probatorio que realizó la sala para descartar que se suministró la información completa y oportuna al demandante, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación, así como a la conducta desplegada por el mismo durante el tiempo de vinculación¹, pruebas que analizadas en conjunto acreditaban el consentimiento informado, resaltando que conforme al criterio expuesto por la C.S.J., S.C.L., en sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas precedentes debían analizarse como actos de relacionamiento que permitían colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y contaba con todos los elementos para formar con plena convicción su elección.

Adicionalmente, resaltó que las decisiones de la C.S.J., S.C.L., no podían constituir precedente judicial en la medida en que no se estaba fijando un alcance de una norma sustancial para unificar jurisprudencia, pues lo que se estaba realizando era fijar el valor probatorio del formulario de afiliación para introducir la creación jurisprudencial del consentimiento informado, lo que difería de la finalidad del recurso de casación determinada en la sentencia SU-113 de 2018.

- ii)** El fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, solicitando se efectúe pronunciamiento a cerca de la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, como quiera que *“(...) el legislador consagró de que forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...)*.
- iii)** Aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, probó la parte actora para la declaratoria de nulidad y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del Código Civil, para ordenar únicamente a cargo de su representada las

¹ consistente en permitir descuento con destino al fondo privado, recibir extractos de la cuenta individual, y las implicaciones del traslado aceptadas en el interrogatorio de parte.

restituciones mutuas, con fundamento en la inescendibilidad de las normas.

- iv)** La norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros provisionales, ya que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicaba que en el evento en que se hubieran realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor de una multa administrativa impuesta por el Ministerio del Trabajo, y si bien se mencionaba que se quedaba sin efectos la afiliación, no era en los términos del artículo 1746 del C.C., sin que resultara viable acudir para declarar la ineficacia del acto jurídico a lo establecido en el Código de Comercio o el Estatuto de Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídica de la declaración se aplique el Código Civil.
- v)** La norma jurídica que consagraba la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el literal b del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, establecía que en caso de traslado del RAIS al RPM, únicamente se transfería el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, siendo que tales valores no sufragaban la pensión en ninguno de los regímenes, de manera que ordenar su traslado suponía un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, por recibir una comisión por una actividad que no ejecutó.
- vi)** La facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: 1) la sentencia que declaraba la ineficacia lo que hacía era comprobar un estado de cosas surgido con anterioridad al inicio de la litis y 2) tal declaración era imprescriptible por cuanto se trataba de una pretensión declarativa y los derechos que nacían de aquella tenían igual connotación, razón por la cual coligió que no eran adversas a la nación y no procedía el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

También, mencionó que en forma reiterada la especialidad laboral concluyó que las declaraciones que se realizaban en estos procesos no afectaban la sostenibilidad

financiera del RPM, pero la Corte Constitucional había señalado lo contrario en la sentencia C-1024 de 2004.

- vii)** Resolver la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración, ya que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indicaba que del monto de la cotización tanto en el RPM como en el RAIS, el 3% se destinaba para financiar los gastos de administración, destacando que en forma expresa en el RPM el 10.5% del IBL financiaba la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto, lo que evidenciaba que tales valores no incrementaban el monto pensional para predicar su imprescriptibilidad.

De igual forma, enfatizó que las primas previsionales amparaban las contingencias de invalidez, vejez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que dichas entidades fueran convocadas como litisconsorcios necesarios, pues condenar a la devolución de estos valores era igual a concluir que las compañías de seguro tenían la obligación de reintegrar la prima pagada cuando no se presentaba el siniestro asegurado por la póliza.

Para atender la solicitud, se tiene que el artículo 287 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la adición de providencias, indicando en lo pertinente frente a las sentencias, que cuando en ésta se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, precisando que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiera apelado.

Precisado lo anterior, lo primero que debe señalarse es que esta Corporación conoció del proceso, con ocasión de los

recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora a Porvenir S.A. y condenó al mismo a trasladar a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora al RAIS, incluyendo intereses, rendimientos y todas las sumas que con motivo de las cotizaciones se hubiesen recepcionado en el RAIS, igualmente condenó a Colpensiones a reactivar la afiliación en el RPM y a recibir el saldo de la cuenta, también declaró no probadas la excepciones propuestas y condenó en costas a las demandadas.

En lo que concierne a la valoración probatoria realizada para determinar la suficiencia o no de la información suministrada al accionante para decidir su traslado de régimen de pensiones, la sentencia refleja en su motivación la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, así como lo sentado en decisiones de tutela en las que ha considerado como precedente la valoración probatoria sobre el formulario de afiliación, razón por la cual no procede la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

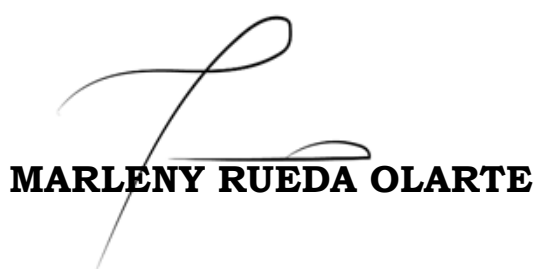
PRIMERO: NEGAR la adición solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO
ENRIQUE LINARES GARZÓN CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

RADICADO: 11001 3105 006 2018 00784 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022).

Atendiendo a lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente, se reconoce a la doctora Gina Paola Bustos Piragua, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.519.761 y Tarjeta Profesional No. 283.476 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de Colpensiones.

Realizado el anterior reconocimiento, se procede a revisar la solicitud de aclaración obrante en el anverso del folio 144 del expediente, en donde se señaló que el nombre del demandante referenciado en la sentencia “Edilberto Briceño Quintero”, no coincidía con el nombre del demandante que correspondía al de Álvaro Enrique Linares Garzón.

En consideración a lo antes mencionado y toda vez que verificadas las diligencias se evidenció que en efecto se incurrió en un error involuntario al registrar en la parte inicial de identificación del proceso un nombre que no correspondía al del demandante, se precisa que la decisión adoptada en la sentencia expedida en sala del 30 de noviembre de 2021, corresponde al demandante señor ALVARO ENRIQUE LINARES GARZÓN, tal y como se registró en el encabezado de página de la mentada providencia. En consideración a lo expuesto esta sala de decisión

RESUELVE:

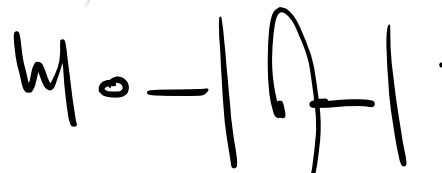
PRIMERO: Aclarar que el nombre correcto del demandante en el presente proceso corresponde al de ALVARO ENRIQUE LINARES GRAZON y que el Edilberto Briceño Quintero obedeció a un lapsus calami.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDRES EULISES LOREZ OSORIO CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.

RADICADO: 11001 3105 032 2019 00005 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Eulises, promovió proceso ordinario laboral, con el fin que se declarara la existencia de varios contratos de trabajo entre el y la demandada entre el año 2012 y el año 2015, que recibió quincenalmente diversas bonificaciones, en consecuencia solicitó se reliquidara sus prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social teniendo en cuenta el salario real devengado, dado que las bonificaciones recibidas eran constitutivas de salario, así como, se condenara a la demandada a devolver el dinero descontando por concepto de póliza y de interés préstamo, al pago del trabajo en tiempo suplementario, al pago de la indemnización por despido injusto y de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T a la indexación de las sumas, a las costas y agencias en derecho y a lo ultra y extra petita.

En sustento de sus pretensiones mencionó que los contratos sostenidos con la demandada se desarrollaron en los siguientes periodos: 1) 20/09/2012 – 09/09/2013; 2) 20/09/2013 – 19/09/2014; 3) 20/09/2014 – 19/09/2015 y 4) 20/09/2015 – 07/10/2015.

Por su parte, la demandada Vigilancia y Seguridad Ltda Vise Ltda, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto el actor no recibió los pagos que refirió quincenalmente, el salario que devengó fue el mínimo legal para cada año, así mismo, indicó que al

demandante se le cancelaron todas las acreencias laborales a las que tuvo derecho en vigencia y a la terminación de cada contrato, de conformidad con la ley y actuando de buena fe y que el demandante autorizó realizar los descuentos en razón al crédito de vivienda del que era beneficiario. Propuso las excepciones previas que denominó prescripción y falta de jurisdicción.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

En providencia del 10 de junio de 2021, El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró probadas las excepciones previas de prescripción y de falta de jurisdicción decretando la terminación del proceso.

Respecto a la prescripción refirió que atendiendo lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS y toda vez que el último día de la última relación laboral fue el 7 de octubre de 2015, se tenía hasta el 7 de octubre de 2018, para presentar la demanda o la reclamación ante el empleador para la interrupción del término de prescripción, sin que ello hubiera acaecido, pues si bien se allegó derecho de petición el mismo cuenta con sello de correspondencia del 17 de diciembre de 2018 y en lo que respectaba al acta individual de reparto, se advertía que la demanda había sido radicada el 18 de diciembre de 2018, de manera que habían transcurrido mas de 3 años, destacando que si bien en el traslado que se hizo a la parte actora de las excepciones, esta mencionó que en el año 2018, hubo un paro judicial que impidió la presentación de la demanda, el a quo precisó que el paro en cuestión inició el 31

de octubre de 2018, es decir, cuando ya había operado la prescripción y en todo caso bien pudo haber presentado la reclamación al empleador.

Frente a la falta de jurisdicción se indicó que si bien en principio se era competente respecto de los descuentos efectuados a los salarios, como estos estaban atados a pretensiones declarativas que cuestionaban que el negocio jurídico (préstamo de vivienda) estableció una tasa de interés más alta a la legal y que no se hizo efectiva una póliza adquirida al momento del despido, tales situaciones no eran competencia del juez laboral.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión proferida, mencionando que la fecha de inicio del paro judicial fue el 2 de diciembre de 2018 y no el 31 de octubre de 2018, situación que generó una afectación directa de la administración de justicia, acto seguido indicó que si bien la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2018, debía tenerse en cuenta que se tenía hasta el último día para efectuar la radicación, esperando así el momento procesal oportuno para presentar la demanda, encontrándose cuando ello acaeció con que la justicia esta con una afectación porque los juzgados estaban en paro.

De otra parte, señaló que frente a lo que aplica y no aplica a la jurisdicción civil, debía tenerse en cuenta que en la demanda se esbozaba claramente que el empleador otorgó un crédito

directamente al trabajador, quien al detentar un estado de superioridad frente al trabajador, conllevó a la aceptación de las condiciones establecidas por este, situación que afectó los derechos del trabajador (salarios, prestaciones, liquidación) y que tratándose de los descuentos por la póliza, estos nos estaban autorizados por el trabajador pero si fueron descontados y cuando se solicitó la efectividad de la póliza no se generó el beneficio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puntualizado lo anterior, resulta pertinente recordar que el artículo 32 del CPTSS, establece que las excepciones de prescripción y la de cosa juzgada, también pueden proponerse como previas, precisando que en el primer evento, ello podría efectuarse siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Sobre el particular, conviene recordar que la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5159-2020, frente a la prescripción en materia laboral señaló lo siguiente:

“(…)

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).»

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la prescripción encuentra justificación en razones de orden práctico, que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y sean solucionadas. Así de acuerdo con lo establecido en los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CS.T., las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible, de manera que quien exija una prestación social deberá alegarla en el

término establecido, bastando el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

En ese orden de ideas, y como quiera que el reparo que aduce la recurrente gira en torno a que el paro judicial del año 2018, inició fue el 2 de diciembre de 2018 y no el 31 de diciembre de 2018, debe tenerse presente que fue un hecho notorio, que a raíz de la expedición del Acuerdo 1127 de 2018 (12 de octubre de 2018), que estableció una serie de medidas transitorias para varios juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de Bogotá (transformar transitoriamente 29 juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas), se generaron inconformidades en los juzgados civiles, entre ellos, los ubicados en el edificio Hernando Morales (sede donde se ubica la oficina de reparto de los juzgados laborales), que suscitaron diversos ceses de actividades, el que fue generalizado desde el 31 de octubre de 2018.

Como se observa el hecho que suscitó el cese de actividades fue la expedición del Acuerdo 1127 del 12 de octubre de 2018, debiéndose destacar que en este asunto, el aludido acuerdo en todo caso y en gracia de discusión fue expedido con posterioridad a que se cumpliera el término trienal con el que contaba el demandante para reclamar sus derechos (7 de octubre de 2018), pues la reclamación al empleador efectuada mediante derecho de petición sucedió el 17 de diciembre de 2018 y al día siguiente se presentó la demanda (18 de

diciembre de 2018), de lo que se concluye indefectiblemente que tanto la reclamación como la demanda se presentaron cuando ya habían transcurrido mas de los 3 años contemplados en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, sin que hubiese operado la interrupción de la prescripción y sin que el paro judicial hubiera interferido con los términos.

Respecto a la excepción de falta de jurisdicción en lo relacionado con los descuentos efectuados por concepto del crédito de vivienda y de la póliza, al revisar la demanda (subsanción de la demanda), se advierte que lo que se solicita es la devolución de descuentos efectuados por concepto de póliza de préstamo de vivienda y por concepto de intereses préstamo de vivienda, de tal suerte que lo que correspondía en este caso era verificar si se contaba con la autorización descuento y si este respetaba los limites establecidos, en todo caso y en gracia de discusión, se tiene que los derechos laborales reclamados, se vieron afectados por el fenómeno de la prescripción como se explicó antes, debiéndose mencionar que si lo cuestionado fuera el cobro de un interés por encima de la tasa permitida o la no efectividad de la póliza, ello en efecto correspondería a otra jurisdicción.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión del juez de primer grado atendiendo las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Costas en esta instancia a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: COSTAS, en esta instancia a cargo del demandante. Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO****AUTO**

El magistrado sustanciador fija las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**LORENZO TORRES RUSSY**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JHOAN
SEBASTIAN RIAÑO HERRERA CONTRA ACCIÓN PLUS S.A.
IPS**

RADICADO: 11001 3105 028 2020 00288 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 25 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, notificado por estado el día 26 de mismo mes y año, se inadmitió la demanda, por cuanto la misma no acreditaba los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y del Decreto 806 de 2020, consistentes en que *“No se acredita envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada”*, concediendo el término de 5 días hábiles para efectuar la subsanación de las deficiencias indicadas.

Posteriormente, en escrito allegado por el apoderado del actor, se indicó que atendiendo lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda, aportaba la evidencia del envío documental por email de la demanda y anexos a la parte demandada según dirección de correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, adjuntando el soporte del envío del correo y el archivo anexo.

Subsiguientemente, el mencionado apoderado remitió memorial solicitando se le diera trámite a la demanda.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 25 de febrero de 2021, dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **JHOAN SEBASTIAN RIAÑO HERRERA** en contra de **ACCION PLUS S.A. IPS.**,

conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: *Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.”*

Como fundamento de su decisión argumentó que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puntualizando que si bien se allegó un documento en el que se dirigía un e-mail a la dirección de correo de la demandada, no obraba constancia de acuse de recibido o de confirmación de entrega y lectura del mismo, por lo que no se podía dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 8 Ibidem y en concordancia con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión proferida, solicitando la revocatoria de la decisión adoptada en el auto del 25 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se limitó a mencionar la falencia anotada como motivo de la inadmisión, pero el fallador nada menciona respecto de cuáles eran las actuaciones a realizar para que la subsanación se llevara a cabo en debida forma, de manera que el auto de rechazo, ahora le exigía condiciones que no fueron materia de reparo, pues en el auto inadmisorio nada se advirtió sobre el acuse de recibido o de confirmación de entrega y lectura del mensaje.

Adicionalmente, refirió que existía jurisprudencia referente al tema, en la que se había definido que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, podía acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, siendo que la notificación se entendía surtida cuando era recibido el correo electrónico, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abría su bandeja de entrada y daba lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedara al arbitrio de su receptor.

Finalmente indicó que la notificación electrónica a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no constituía una formalidad ad probationem o tarifa legal y que el Decreto 806 del 2020, dispuso que las notificaciones que debían hacerse personalmente también podrían efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado en que se realizara la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso señalar, que el auto que rechace la demanda o su reforma es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puntualizado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del C.P.L contempla los requisitos para la presentación de la demanda, luego en el artículo 26 ibidem, consagra los anexos de los que debe ir acompañada la misma y posteriormente en el artículo 28 del mismo estatuto, se señala que si no se cumplen los requisitos del artículo 25 ya mencionado, se devolverá la demanda al demandante para que subsane dentro del término 5 días las deficiencias que éste le haya señalado, de lo que se colige que el auto que inadmite la demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, que en este último evento sería el rechazo de la demanda, por lo que el demandante, cuenta con la carga de subsanar los defectos señalados definidos previamente por el legislador (Art. 25 C.P.L).

Así las cosas, se tiene que la demanda podrá ser rechazada cuando haya sido inadmitida y no se subsane el defecto o cuando no se allegue la subsanación dentro del término señalado, o habiéndose allegado no sea satisfaga los requisitos que se señalaron como incumplidos.

En el caso particular se observa que el reparo se centra en que el auto inadmisorio dispuso una deficiencia consistente en que no se remitió la demanda y los anexos al demandado por correo electrónico, lo que efectivamente se solucionó y sin embargo fue objeto de rechazo por una situación no advertida inicialmente, como lo era el acuse de recibido o de confirmación de entrega y lectura del mensaje.

Para resolver debe tenerse en cuenta que en el auto que inadmitió la demanda, la deficiencia anotada que se aludió fue la siguiente “No se acredita envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada”, y como fundamento se citaron el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y del Decreto 806 de 2020.

Revisada la Ley 712 de 2001, se tiene que el artículo 12, hace alusión a la competencia por razón de la cuantía aspecto que no tiene relación alguna con la deficiencia aducida.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, contempla un acápite específico para la presentación de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, *a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (Subrayas y negrita fuera de texto).*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y negrita fuera de texto).*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De igual forma, se advierte que en el artículo 8 Ibídem, contempla las notificaciones personales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

De las normas antes citadas, se desprende que con la presentación de la demanda solo se exige al demandante que

envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, pues sin ello el juez inadmitirá la demanda, precisándose que si se desconoce el canal digital tal requisito se acreditara con el físico de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, no puede confundirse lo anterior, con la notificación de aquellas providencias que deban ser notificadas personalmente, tal como lo sería al auto admisorio de la demanda, pues tratándose de este tipo de asuntos, se tiene que aunque también se permite su realización con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y se señala que para tales efectos se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, debe tenerse en cuenta que en gracia de discusión si esta fuera la norma aplicable tal disposición no establece un imperativo como se colige de la expresión “*podrán*”, siendo por ello que tal preceptiva considera la posibilidad de discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación y establece como debe adelantarse su trámite.

Precisado lo anterior y como quiera que el auto que rechazó la demanda señaló que aunque se allegó el correo electrónico, no obraba constancia de acuse de recibido o de confirmación de entrega y lectura del mismo, no puede pasarse por alto que esta no era una situación que se pudiera cuestionar por el aquo para rechazar la demanda, en tanto que al no haberse inadmitido la demanda por esa razón, sino por no haberse enviado la demanda y anexos al correo del demandado, lo que encuentra soporte en lo establecido en el artículo 6 del Decreto

806 de 2020, como se mencionó en precedencia, no podría alegarse como una causa válida pues ello iría en contravía del debido proceso y resultaría la demanda rechazada por razones diferentes a las planteadas en el auto de inadmisión.

En consecuencia, se procederá a revocar el auto dictado el 25 de febrero de 2021, en lo atinente a haber rechazado la demanda, para en su lugar, admitir la misma.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de febrero de 2021, expedido por el Juzgado Veintiocho laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que se rechazó la demanda para en su lugar ADMITIR la misma.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	CONSULTA SENTENCIA
Demandante:	110013105029201900670-01
Demandado:	IVAN VERA RIVERA
	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes demandadas, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202000041-01
Demandante:	LUZ ÁNGELA ARDILA CASTRO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes demandadas, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900212-01
Demandante:	NÉSTOR FEDERICO GUTIÉRREZ PÉREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes demandadas, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201800044-02
Demandante:	FANNY MARGOTH FARFÁN CORTES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105030201900171-01
Demandante:	JORGE ORLANDO CORTES ARIAS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

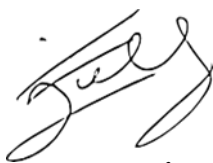
En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201900448-01
Demandante:	LUZ AMPARO GUERRA PEÑA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008201900107-01
Demandante:	BALVINA ALARCÓN GUEVARA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008201900004-01
Demandante:	MÓNICA ELSY CERTAIN PALMA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201800656-01
Demandante:	GLORIA ESTELLA DUQUE TRUJILLO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900768-01
Demandante:	MOISES ENRIQUE CHILITO RUIZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201800585-01
Demandante:	OLGA MERY LEÓN MEJÍA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900538-01
Demandante:	SANDRA MÓNICA JIMÉNEZ MEDINA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900675-01
Demandante:	CLAUDIA MARÍA GAVIRIA VÁSQUEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004201900512-01
Demandante:	MARIO AUGUSTO APONTE GARCÍA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201900210-01
Demandante:	MARÍA PAULINA ORTIZ OBANDO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105032201900573-01
Demandado:	ALIRIA LUCIA RAMÍREZ LESMES
	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201900255-01
Demandante:	LUIS BERNARDO BOTERO MERINO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201900251-01
Demandante:	PATRICIA BERNAL TRUJILLO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201700812-01
Demandante:	LUIS ANDRÉS VAGA BARÓN
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201900045-01
Demandante:	MARÍA NUBIA LEAL DE CASTRO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201800370-01
Demandante:	LIBIA MIRYAM MORENO LÓPEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033202000439-01
Demandante:	ALBA MARLENE MAYORGA PEDRAZA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201800629-01
Demandante:	RUBÉN CIRO CASTILLO SÁNCHEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201700616-01
Demandante:	NELLY ANTONIA COPETE DE MAJARRES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201900498-01
Demandante:	DIEGO GUTIÉRREZ JARAMILLO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900092-01
Demandante:	OMAR RICARDO VERA TORRES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201800093-01
Demandante:	MARTHA RUTH CAMBEROS DÍAZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201800628-01
Demandante:	GERMAN ZULUAGA CASTAÑO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900374-01
Demandante:	CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ RICO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201800522-01
Demandante:	CESAR AUGUSTO CUESTA ROMERO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105011201800667-01

OLGA LUCIA SANTIESTEBAN VARGAS

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201900544-01
Demandante:	GLADYS PENAGOS ARDILA CASTRO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201900339-01
Demandante:	MISAEEL TRASLAVIÑA HERREÑO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201900193-01
Demandante:	GEORGINA OLGA PEREZ PEREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105021201900576-01

LUIS ALBERTO CALDERÓN TRUJILLO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201900354-01
Demandante:	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ SÁENZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013201900428-01
Demandante:	LUCILA MORALES HERNÁNDEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105032201900712-01

OLGA LUCIA HERRERA PINZÓN

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201900246-01
Demandante:	CLAUDIA GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105039201900256-01

WILLIAM RENE GUTIÉRREZ ORTEGÓN

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900673-01
Demandante:	GLORIA INÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201900347-01
Demandante:	OLGA MARÍA VEGA ANGARITA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050024201900463-01
Demandante:	GUILLERMO PÉREZ ECHEVERRY
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201900608-01
Demandante:	LUZ MERY ZAMUDIO CHAVES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201800622-01
Demandante:	EDWIN ALBERTO DE DIOS HOYOS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201900740-01
Demandante:	MARIBEL ROJAS BARBOSA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
110013105029201700079-01
LILA CRISTINA SALGADO GARCIA
COLPENSIONES Y OTRO

Radicación No.
Demandante:
Demandado:

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201900463-01
Demandante:	ALBA LILIANA ARIAS TRIVIÑO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201900450-01
Demandante:	RUTH MARIEN PALMA PARRA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a la(s) parte(s) recurrente(s) por el término de cinco (5) días, para que presente(n) sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2005 00362 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de enero de 2009.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA NELSY CAMACHO LEITON Y JUAN PABLO ROMERO CAMACHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A. Rad. 110013105-038-2019-00773-01.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Dando cumplimiento al deber legal consagrado en el artículo 140 del CGP, según el cual, los magistrados y jueces deben declararse impedidos cuando consideren que en ellos concurra una causal de recusación, manifiesto estar incurso en la causal enlistada en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que es causal de impedimento el «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente».

Lo anterior, habida cuenta que, al entrar al estudio de fondo del proceso ordinario de la referencia, se encuentra que la suscrita profirió la sentencia de primera instancia como titular del Juzgado Segundo Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2021; por lo dicho, se incurre en la causal antes anotada, al participar en la adopción de la decisión de primer grado dentro del proceso ordinario ibídem.

En consecuencia, se remite el presente proceso ordinario al Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, Magistrado que sigue en turno, para que se pronuncie sobre el presente impedimento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente proceso ordinario laboral, radicado 110013105-038-2019-00773-01, por estar la suscrita magistrada incurso en la causal del numeral 2°, del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, Magistrado que sigue en turno, para que se pronuncie sobre el impedimento.

CÚMPLASE,


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-029-2019-00522-01

Demandante: JOHN FREDDY ROMERO CAICEDO

Demandada: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 02 de diciembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-025-2018-00422-01

Demandante: BERTILDA BRICEÑO DE ARCHILA

Demandada: HUMBERTO GONZALEZ PAVA, HERNAN GONZALEZ PAVA, EDGAR GONZALEZ PAVA, ERNESTINA GONZALEZ PAVA, MAGDALENA GONZALEZ PAVA en calidad de herederos determinados del causante HUMBERTO GONZALEZ DUARTE y sus herederos indeterminados.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto del 17 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 004-2019-00750-01

Demandante: NOHORA EUGENIA SIERRA ORTÍZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP COLFONDOS Y AFP
PORVENIR.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas contra la sentencia emitida el 24 de enero de 2022. Asimismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 002-2019-00319-01

Demandante: MARÍA JUANITA BAYONA FLÓREZ

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, contra la sentencia del 04 de marzo de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

Asimismo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 006-2019-00003-01

Demandante: JOSÉ ALEJANDRO DURÁN GUZMÁN

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES - MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO Y AFP PROTECCIÓN.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2019-00196-01

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandada: RIESGOS LABORALES COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 09 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-019-2021-00322-01

Demandante: MÓNICA LILIANA GAMBOA LÓPEZ

Demandada: INVERSIONES MÉDICAS S.A., ESIMED S.A Y OTROS.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la demandante, contra el auto del 04 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 029-2020-00424-01

Demandante: GLADYS CECILIA CRUZ MORENO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación formulados por los apoderados del demandante y COLPENSIONES, contra la sentencia del 11 de marzo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2021-00271-01

Demandante: LUIS HERNANDO RINCÓN MARTÍN

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia del 02 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del accionante, empieza a correr el traslado para las demandadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2021-00360-01

Demandante: HÉCTOR JOSÉ HEREDIA PÉREZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 27 de enero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2020-00113-01

Demandante: ARGELIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandada: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99
S.A., de SI 03 S.A. – EN LIQUIDACIÓN Y VÍCTOR
RAÚL MARTÍNEZ PALACIOS.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes contra la sentencia del 07 de abril de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 020-2021-00234-01

Demandante: JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ GARZÓN

Demandada: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 02 de marzo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2020-00470-01

Demandante: OMAIRA TERESA BORDA QUINTERO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y
COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionada COLPENSIONES, contra la sentencia del 29 de marzo de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 032-2020-00122-01

Demandante: ANA ROSA CARDONA ACEVEDO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 22 de abril de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 034-2018-00107-01

Demandante: HUGO YESID TOVAR UNDA Y OTROS

Demandada: COSERVICREA Y UNGEURBE S.A.S.

Bogotá D.C, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse de fondo y decidir en segunda instancia el proceso de la referencia, sino fuera porque una vez revisada la totalidad del expediente que fue remitido digitalmente por correo electrónico no resulta posible resolver en debida forma los recursos de alzada formulados, porque no es posible evidenciar las pruebas documentales aportadas, debido a un escaneo irregular de las mismas. En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y proferir la decisión que corresponda en consonancia con el acervo probatorio aportado, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, donde se verifique lo adelantado antes de la pandemia por Covid-19, debidamente foliado.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2019-00747-01

Demandante: ROGELIO ANTONIO GARCÍA JIMÉNEZ

Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A –
ESIMED S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 21 de abril de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2020-00093-01

Demandante: MARIO GABRIEL RODRÍGUEZ FIGUEROA

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA COLOMBIANA DE
RECREACIÓN LTDA.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 18 de abril de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2019-00737-01

Demandante: HERNANDO ALIRIO GONZÁLEZ ARIAS

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y CARLOS REMIGIO UNIVIO NIÑO.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de las demandadas, contra la sentencia del 22 de abril de 2022. Asimismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, plazo que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-028-2016-00383-01

Demandante: NANCY YORLEN TORRES GORDILLO

Demandada: DEISY HENITH MOLINA ORTEGÓN, JHON FREDY MOLINA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR JUAN NEPOMUCENO MOLINA GOMEZ.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN NEPOMUCENO MOLINA, contra el auto del 28 de abril de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 039-2018-00558-01

Demandante: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y PALMAS MONTERREY S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada PALMAS MONTERREY S.A., contra la sentencia del 08 de febrero de 2022. Asimismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 033-2014-00597-04

Demandante: LIDA MAYERLY ROJAS MARTÍNEZ, BERTHA MARTÍNEZ, EDWIN YOHANY ROJAS MARTÍNEZ, LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ Y LEONARDO ALEXANDER ROJAS MARTÍNEZ.

Demandada: MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, hoy ASEISA LTDA, EDIFICADORA GÓMEZ S.A., CATALINA Y JUAN SEBASTIÁN SANTOS ARIAS y como LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, ASEISA Ltda., CATALINA y JUAN SEBASTIÁN SANTOS ARIAS, así como por la llamada en garantía AXA COLPATRIA S.A., contra la sentencia del 29 de marzo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las actoras. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2020-00360-01

Demandante: MARIA CLEMENCIA RAMÍREZ MELENDRO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia del 22 de abril de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 033-2019-00506-01

Demandante: MARÍA EMMA POSADA DE CLAVIJO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y MINISTERIO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las demandadas COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 29 de marzo de 2022. Asimismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-024-2020-00286-01

Demandante: MARÍA NORY SÁNCHEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto del 07 de abril de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ROBERTO ERAZO CAICEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD 002 2019 00685 01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **09 de marzo de 2022** por el Juzgado **02** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017c8f0d11248f4c9cb304b68058c79d15a95149326c678b7056e8c21c898a98**

Documento generado en 12/05/2022 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMMA LILIANA BERNAL CIFUENTES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD 004 2021 00137 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes demandadas **Colpensiones y Protección S.A.** contra la **sentencia** proferida el **29 de marzo de 2022** por el Juzgado **4** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b385b5abe66989ce608f3e7e190b5fc9894fb7091c93e7d98098ddf537b9fc**
Documento generado en 12/05/2022 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY MARÍA GÓMEZ DE DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 007 2021 00116 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **BBVA** contra el **auto** proferido el **18 de abril del 2022** por el Juzgado **07** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95792c5d0e1271744749f166493891a4e71ab47c3edd89a3a45bb2349ec6deab**

Documento generado en 12/05/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDES MORENO DE HERNÁNDEZ CONTRA PORVENIR S.A

RAD 010 2018 00386 02

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **23 de marzo de 2022** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e2da4748bf6dc2a072cb6917955fc3547ecdc30e5de6db214fbab297350325**

Documento generado en 12/05/2022 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS ANTONIO SORIANO AVILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 011 2017 00505 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **01 de marzo de 2022** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf478ac661cb9f9c89397ea3b4009eeefddba4a89c5e6842a7f1a1a1dd53027**

Documento generado en 12/05/2022 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIRIAM BOTERO DE TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 011 2019 00209 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **15 de febrero de 2022** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8800a4c78b59245f86d4797b2afc83f095506130ff1489a471b750045c2211b**
Documento generado en 12/05/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAMILE CARDOZO MONTAÑA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

RAD 014 2020 00172 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la parte **demandada Colpensiones y Provenir S.A.** contra la **sentencia** proferida el **23 de marzo de 2022** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5633fd5a81dc8f101918ec1ebbb8a4719eb77eae307836e848ede06fd0d510**

Documento generado en 12/05/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR VIDAL BELLO CUBILLOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 015 2020 00474 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada **Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **30 de marzo de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380ae50b910c7e393dde17026d31d6ff39203cc7f4e816adf162c79083973911**

Documento generado en 12/05/2022 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN FORERO REYES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 019 2020 00075 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones** y **Protección** contra la **sentencia** proferida el **21 de enero de 2022** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd31d569e085f906eca0222047c0bb9094a099de33de7700679eab2846c73ca6**

Documento generado en 12/05/2022 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A CONTRA LA NACION
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD 023 2015 00459 02

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **las partes** contra la **sentencia** proferida el **09 de diciembre de 2021** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232163773552e6087d07067235f89481b2fd9636083ce2969a93f29ae6f7c866**

Documento generado en 12/05/2022 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO GUZMÁN ZAPATA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 025 2018 00568 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **24 de enero de 2022** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af61eba5a658a2c2dc94e81d654316ed233f8f2e1f86703dc09fd8ccda4bf8c**

Documento generado en 12/05/2022 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUSTYNA BERNADETA KWIECIEN CONTRA INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.

RAD 026 2021 00182 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la **sentencia** proferida el **29 de marzo de 2022** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf30d7551a0b2957b2cd62f86ddef4a10241b9e73e82af273bbb5f4aad01d177**
Documento generado en 12/05/2022 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ELIECER DAZA QUINTERO CONTRA FLEXO SPRING S.A.S

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD 027 2018 00383 01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado **demandante** contra la **sentencia** proferida el **21 de abril de 2022** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7482adee5d7bb9dd871a9d5369a6cec5a2157f47a1d473779e9e873142d273f**

Documento generado en 12/05/2022 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO ALBERTO AGUDELO VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 028 2019 00869 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones** y **Porvenir** contra la **sentencia** proferida el **25 de abril de 2022** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ce9606b1bf75e28ec9293f942132b23143c9a5f9db14869d09964f80ce74a**

Documento generado en 12/05/2022 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME GAONA SIERRA CONTRA LUIS HERNAN ORTIZ

RAD 031 2021 00169 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderada de la parte **demandante** contra el **AUTO** proferido el **03 de noviembre de 2021** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11454aea40603213218ffd9769f8c2e6bf016fa5cb8b6cdf6062541b9b37ae1b**

Documento generado en 12/05/2022 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ROMERO PINZON CONTRA MYJOTA LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD 032 2020 00237 01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada **demandados MYJOTA LTDA, JOSE LUIS GUAYAMBUCO BARRETO, MIRIAM BARRETO DE GUAYAMBUCO, JOSE JOAQUIN GUAYABO QUINTERO, MONICA GUAYAMBUCO BARRETO Y JOAQUIN GUAYAMBUCO BARRETO** contra la **sentencia** proferida el **22 de abril de 2022** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33748fdd787e3c4de2124ff2d79a34eec2eab9bbcea8111a0672b439ea60dcc9**

Documento generado en 12/05/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUEVA EPS S.A CONTRA LA NACIÓN
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

RAD 035 2017 00516 02

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **01 de septiembre de 2022** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5904885bb1c89ffbec40be042ed361e400b44fd5e5bedb04b4b9d0abd020f1**

Documento generado en 12/05/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA EDITH SANCHEZ PAPAGAYO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 035 2021 00267 01

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada Skandia S.A.**, contra el **auto** proferido el **19 de enero del 2022** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9471bf5cac0adfd5dcd88fc7b0e88a4fceb9dfe00064de5506f3abe63e6ef61**

Documento generado en 12/05/2022 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMON ERNESTO CORREA AMADO CONTRA
EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.**

RAD 036 2016 00638 02

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **25 de enero de 2022** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3136f7373f6ff93cbf0b809448345b1da11b7fce940c00b339be1aaac8642c83**

Documento generado en 12/05/2022 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONSTANZA PACHECO PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 033 2019 00751 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones** y **Porvenir** contra la **sentencia** proferida el **23 de marzo de 2022** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

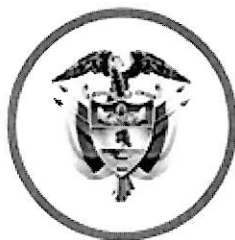
Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b60e1516671c7dffb873ace7ffd53e391a1d6a93ba0aeb7afe770315df3d5a**
Documento generado en 12/05/2022 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **031 2021 00207 01**
ACCIONANTE: MAXIMILIANO MANCILLA PEÑA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y
MANTENIMIENTO VIAL y FONCEP

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

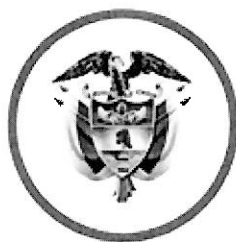
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2019 00427 01**
ACCIONANTE: AZAEL OSPINA GÓMEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

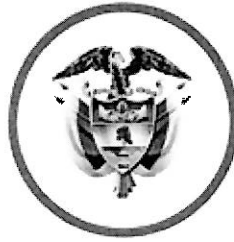
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de marzo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2020 00300 01**
ACCIONANTE: TERESA DUSSÁN CALDERÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

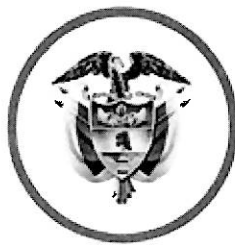
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 28 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2019 00324 01**
ACCIONANTE: OMAR DE JESÚS JIMÉNEZ DANGOND
ACCIONADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

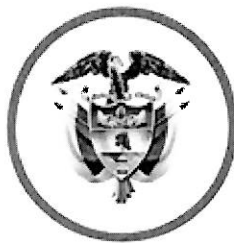
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 21 de febrero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **031 2019 00504 01**
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO BUENO BERMÚDEZ
ACCIONADO: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A., MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, AEROLABOR & SOPORTES CIA LTDA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

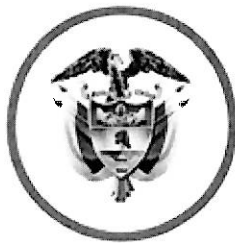
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2018 00585 01**
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO PUENTES MORENO
ACCIONADO: TRASMILENIO S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

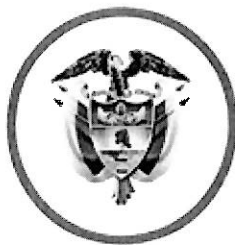
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2020 00017 01
ACCIONANTE: ANDRÉS HERNANDO ESPINOSA
ACCIONADO: JOSÉ BERNARDO SALOMÓN

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

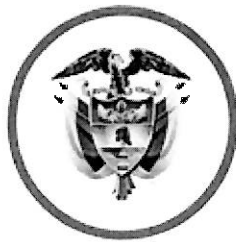
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2018 00547 01**
ACCIONANTE: GABRIEL ANDRÉS TORRES LONDOÑO
ACCIONADO: CENIPALMA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

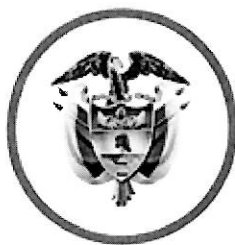
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2019 00740 01
ACCIONANTE: YOLANDA DÍAZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

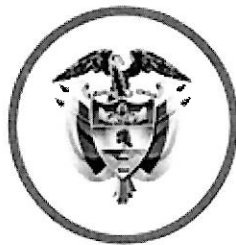
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2021 00297 01**
ACCIONANTE: HUGO ALEJANDRO MURCIA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

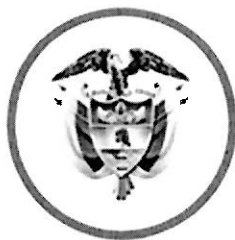
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 22 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2019 00439 01**
ACCIONANTE: RODMAN RAÚL CALDERÓN NIÑO
ACCIONADOS: REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO CS, TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

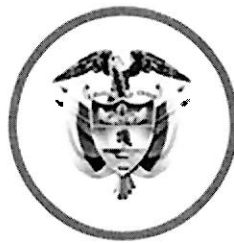
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2019 00359 01**
ACCIONANTE: SAMIR ALFONSO JARUFFE VEGA
ACCIONADO: SOCIEDAD FEM ENERGY S.A.S

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

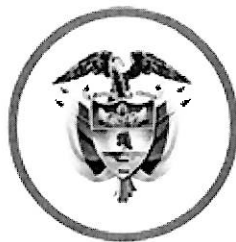
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1 de enero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2021 00273 01
ACCIONANTE: JORGE JAIRO QUINCHANEGUA
ACCIONADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

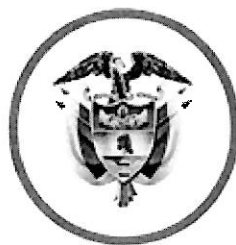
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 9 de marzo de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2020 00298 01**
ACCIONANTE: HUMBERTO PARRA RINCÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

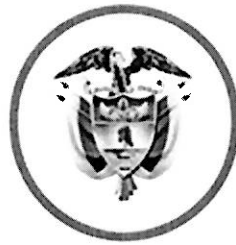
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de marzo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2019 00578 01**
ACCIONANTE: ALMA CECILIA MATOREL LARA
ACCIONADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

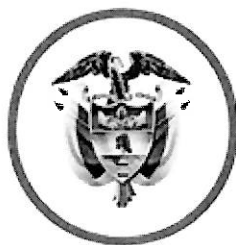
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 22 de marzo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2020 00109 01
ACCIONANTE: JUAN PEDRO MORENO BALEN
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2019 00359 01**
ACCIONANTE: MARÍA PRISCILA LÓPEZ OLIVEROS
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

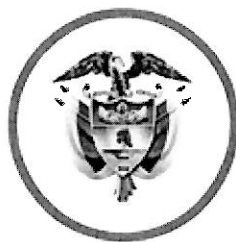
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 2 de febrero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2020 00342 01
ACCIONANTE: HÉCTOR FABIO OSPINA HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: JORGE VALENCIA CUESTA y COMPAÑÍA S.A.S

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor del Demandante, respecto de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2021 00276 01
ACCIONANTE: MARTHA MONROY SEGURA
ACCIONADOS: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

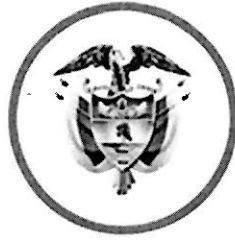
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 28 de febrero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2019 00843 01**
ACCIONANTE: NURY ANDREA BERNAL FONSECA
ACCIONADOS: CAPITAL SALUD EPS S.A.S., y OPCIÓN TEMPORAL Y COMPAÑÍA S.A.S.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

2018

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz la afiliación o traslado realizado por la demandante el 13 de diciembre de 1995 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de Horizonte hoy AFP Porvenir S.A. y como consecuencia de ello ordenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar las sumas que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones y a esta a reactivar la afiliación de la demandante, reciba dichos recursos y los acredite como semanas efectivamente cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, teniendo en cuenta para todos los efectos como si nunca se hubiera trasladado al régimen de ahorro individual dada la consecuencia natural de la ineficacia; decisión que fue no fue apelada por ninguna de las partes, remitida en grado jurisdiccional de consulta y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

2009

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo este Tribunal decreto la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

A folio 196 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**

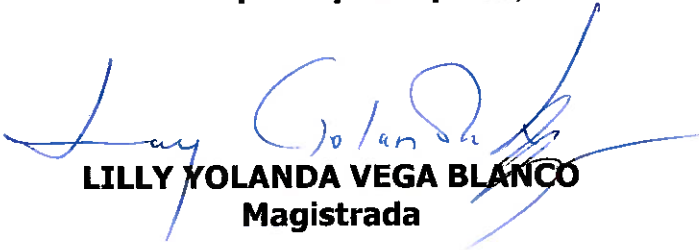
² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

210

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.914.728 y tarjeta profesional número 288.455 el C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 196 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LPJR



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACION: 110013105021201839401			
DEMANDANTE: JESUS CONTRERAS			
DEMANDADO: PROTECCION SA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el calculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I S S durante el periodo comprendido entre el 09/04/1979 A 18/05/1990			

Cálculo actuarial desde el 09/04/1979 A 18/05/1990.			
Nombre	JESUS CONTRERAS		
Fecha de nacimiento	01/01/1952		
Salario base	345 327,00		
Fecha inicial	09/04/1979		
Fecha final	18/05/1990		
Fecha de pensión	01/01/2012		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2 901 991,00	Edad	38,41
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2 568 691,00		
Fac 1	230,292048	n	21,6263
Fac 2	0,576020	t	11,1102
Fac 3	0,238240		
Salario referencia	\$ 305 665,44		
Pensión de referencia	\$ 259 815,62		
Auxilio funerario	\$ 205 125,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 14.283.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) x (B/A)	(C)	(C x F)
18/05/1990	09/12/2021	6,5500	110,6000	16,8855	\$ 14.283.000,00	\$ 241.175.597,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 226.892.597,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 14.283.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 226.892.597,00
Total liquidación	\$ 241.175.597,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación: jueves, 12 de mayo de 2022



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de la parte demandante y de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha primero (1) de febrero de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120.**

En el *examine*, la sentencia de primera instancia condenó al pago de las cotizaciones pensionales debidas, decisión que apelada, fue modificada en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de ellas, el pago actuarial por cotizaciones a pensión por los periodos causados entre el 29 de marzo de 1978 al 24 de marzo de 1979, y desde el 9 de abril de 1979 al 18 de mayo de 1990, con base en los salarios indicados en el fallo, que para el efecto de su liquidación, se remitió el proceso al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo.

Al realizar la liquidación, se establecen las obligaciones en la suma de **\$ 241.175.597,00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso. En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada**.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones negadas en las instancias,



de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2014, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 13 mesadas, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.580)	1 de enero de 1952
Edad fecha de fallo (años)	69
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	16.0
Total	\$ 188.973.408

*120 smmlv = 109.023.120

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

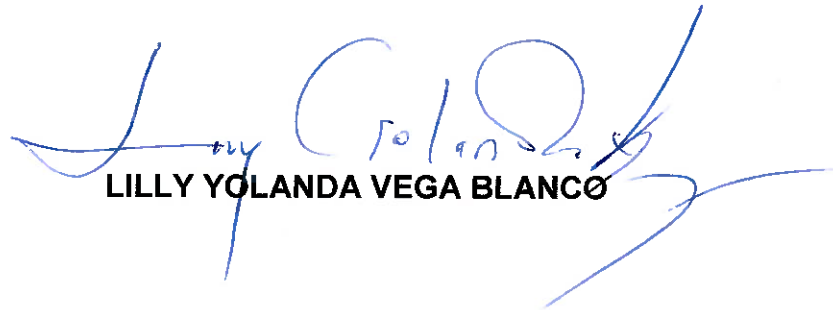
² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

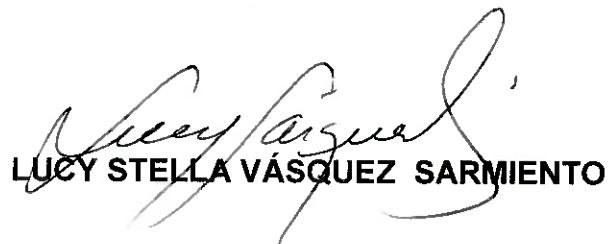
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

CS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas como en este caso, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes pretensiones en contra de la demandada, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo².

Así las cosas se establece que el interés jurídico individual de cada uno de los demandantes es:

Derechos de la Señora Mariel Castro Diaz	Valor
Mesadas pensionales del 50%	\$ 102.291.532,43
Incidencia Futura 50%	\$ 277.554.693,00
Total	\$ 379.846.225,43

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

Derechos de Tatiana Liset Pineda Castro	Valor
Mesadas Pensionales del 25%	\$ 51.145.766,21
Incidencia Futura	\$ 14.763.547,50
Total	\$ 65.909.313,71

Derechos de María Sofia Pineda Castro	Valor
Mesadas Pensionales 25%	\$ 51.145.766,21
Incidencia Futura 25%	\$ 26.574.385,50
Total	\$ 77.720.151,71

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que las pretensiones de **la Señora Mariel Castro Díaz** supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, respecto a las señoritas **Tatiana Liset Pineda Castro y María Sofia Pineda Castro**, se observa que las pretensiones no superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

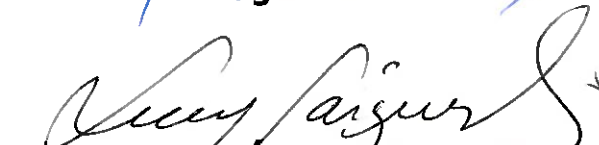
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **Mariel Castro Díaz**.

SEGUNDO: NEGAR los recursos de casación interpuesto por las señoritas **Tatiana Liset Pineda Castro y María Sofia Pineda Castro**

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

68

Mesadas adeudadas con retroactivo				
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas
29/02/2003	31/12/2003	7,40%	\$ 332.000,00	12
1/01/2004	31/12/2004	7,83%	\$ 358.000,00	14
1/01/2005	31/12/2005	6,56%	\$ 381.500,00	14
1/01/2006	31/12/2006	6,95%	\$ 408.000,00	14
1/01/2007	31/12/2007	6,30%	\$ 433.700,00	14
1/01/2008	31/12/2008	6,41%	\$ 461.500,00	14
1/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$ 496.900,00	14
1/01/2010	31/12/2010	3,64%	\$ 515.000,00	14
1/01/2011	31/12/2011	4,00%	\$ 535.600,00	14
1/01/2012	31/12/2012	5,80%	\$ 566.700,00	14
1/01/2013	31/12/2013	4,02%	\$ 589.599,00	14
1/01/2014	31/12/2014	4,50%	\$ 616.000,00	14
1/01/2015	31/12/2015	4,60%	\$ 644.350,00	14
1/01/2016	31/12/2016	7,00%	\$ 689.455,00	14
1/01/2017	31/12/2017	7,00%	\$ 737.717,00	14
1/01/2018	31/12/2018	5,09%	\$ 781.242,00	14
1/01/2019	31/12/2019	6,00%	\$ 828.116,52	14
1/01/2020	31/12/2020	6,00%	\$ 877.803,00	14
1/01/2021	9/12/2021	0,00%	\$ 908.526,00	13
Total mesadas				

Incidencia Futura Mariel Castro Díaz	
Fecha de nacimiento Dte	17/11/1984
Edad a la fecha del fallo 2da instar	37
Expect. De vida	47
Ecpect en mesadas	611
Total Expectativa de Vida 50%	\$ 277.554.693,00

Incidencia Futura Tatiana Liset Pineda Castro	
Fecha de nacimiento Dte	25/01/2001
Edad a la fecha del fallo 2da instan	20
Expect. De vida	5
Ecpect en mesadas	65
Total Expectativa de Vida 25%	\$ 14.763.547,50

Derechos de la Señora Mariel Castro Díaz		Valor
Mesadas pensionales del 50%		\$ 102.291.532,43
Incidencia Futura 50%		\$ 277.554.693,00
Total		\$ 379.846.225,43

Derechos de Tatiana Liset Pineda Castro		Valor
Mesadas Pensionales del 25%		\$ 51.145.766,21
Incidencia Futura		\$ 14.763.547,50
Total		\$ 65.909.313,71

Derechos de Maria Sofia Pineda Castro		Valor
Mesadas Pensionales 25%		\$ 51.145.766,21
Incidencia Futura 25%		\$ 26.574.385,50
Total		\$ 77.720.151,71

69 -

Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
\$ 3.984.000,00	66,73	105,91	1,59	\$ 6.323.276,17
\$ 5.012.000,00	71,40	105,91	1,48	\$ 7.434.973,68
\$ 5.341.000,00	55,99	105,91	1,89	\$ 10.102.970,35
\$ 5.712.000,00	58,70	105,91	1,80	\$ 10.305.927,09
\$ 6.071.800,00	61,33	105,91	1,73	\$ 10.485.314,50
\$ 6.461.000,00	64,82	105,91	1,63	\$ 10.556.687,90
\$ 6.956.600,00	69,80	105,91	1,52	\$ 10.555.494,36
\$ 7.210.000,00	71,20	105,91	1,49	\$ 10.724.875,00
\$ 7.498.400,00	73,45	105,91	1,44	\$ 10.812.192,57
\$ 7.933.800,00	76,19	105,91	1,39	\$ 11.028.596,38
\$ 8.254.386,00	78,05	105,91	1,36	\$ 11.200.794,63
\$ 8.624.000,00	79,56	105,91	1,33	\$ 11.480.239,32
\$ 9.020.900,00	82,47	105,91	1,28	\$ 11.584.861,39
\$ 9.652.370,00	88,05	105,91	1,20	\$ 11.610.249,93
\$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	\$ 11.747.852,05
\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
\$ 11.593.631,28	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.814,89
\$ 12.289.242,00	103,8	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
\$ 11.810.838,00	105,48	105,91	1,00	\$ 11.858.986,09
\$ 154.691.393,28				\$ 204.583.064,86

Incidencia Futura Maria Sofia Pineda Castro	
Fecha de nacimiento Dte	7/01/2005
Edad a la fecha del fallo 2da insta	16
Expect. De vida	9
Ecpect en mesadas	117
Total Expectativa de Vida 25%	\$ 26.574.385,50

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar el incremento por salud de que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993 a partir del 31 de octubre de 2014 y hasta el 20 de abril de 2018, debidamente indexados al momento de su pago; decisión que fue apelada por la demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

31/10/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.037.234,68	\$ 954.081,75	\$ 83.152,92	3,00	\$ 249.458,77
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.075.197,46	\$ 989.001,15	\$ 86.196,32	14,00	\$ 1.206.748,46
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.147.988,33	\$ 1.055.956,52	\$ 92.031,81	14,00	\$ 1.288.445,33
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.213.997,66	\$ 1.116.674,02	\$ 97.323,64	14,00	\$ 1.362.530,94
01/01/18	20/04/18	4,09%	\$ 1.263.650,17	\$ 1.162.345,99	\$ 101.304,18	3,67	\$ 371.448,64
Total retroactivo diferencia pensional							20.275.834,82

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas ascienden a **\$ 20.275.834,82** se infiere que dicha suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

casación, por lo que esta sala **NEGARÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

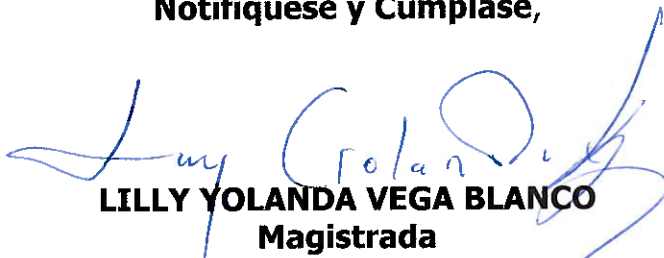
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

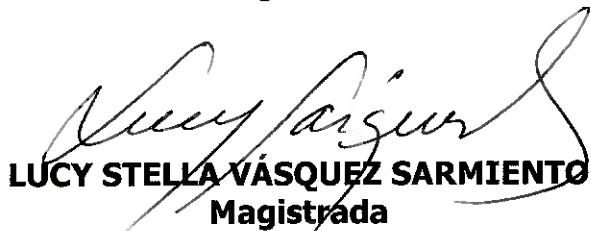
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



275

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA RADICADO: 110013105008201764601 DEMANDANTE : TERESA TELLEZ DEMANDADO: BANCO ITAU			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar liquidacion según instrucciones del despacho.			

Tabla Incremento Pensional Ley 4 de 1976					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento \$ + %	Mesada	No. Mesadas	Subtotal
01/01/76	31/12/76	\$390 +25%	\$ 5.614,27		
01/01/77	31/12/77	\$180 + 15%	\$ 6.663,41		
01/01/78	31/12/78	\$390 + 25%	\$ 8.816,76		
01/01/79	31/12/79	\$120 + 5,12%	\$ 9.394,33		
01/01/80	31/12/80	\$435 + 16,86%	\$ 11.486,55		
01/01/81	31/12/81	\$525 + 15,22%	\$ 13.839,71		
01/01/82	31/12/82	\$600 + 13,33%	\$ 16.364,52		
01/01/83	31/12/83	\$855 + 15%	\$ 17.220,67		
01/01/84	31/12/84	\$925,5 + 12,49%	\$ 20.412,63		
01/01/85	31/12/85	1.018,50 + 11%	\$ 23.788,55		
01/01/86	31/12/86	1.1129,80 + 10%	\$ 27.410,19		
01/01/87	31/12/87	1.626,90 + 12%	\$ 32.521,54		
01/01/88	31/12/88	1.849,20 + 11%	\$ 38.151,52		

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	mesada otorgada	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 48.452,43				
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 61.050,06				
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 76.984,12				
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 97.000,00				
01/01/93	31/12/93	25,13%+12%	\$ 135.941,12				
01/01/94	31/12/94	22,6%+12%	\$ 186.663,68				
01/01/95	31/12/95	22,59%+4%	\$ 237.984,24				
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 284.295,97				
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 345.789,19	\$ 318.068,00	\$ 27.721,19	0,00	\$ 0,00
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 406.924,72	\$ 374.302,42	\$ 32.622,30	0,00	\$ 0,00
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 474.881,15	\$ 436.810,93	\$ 38.070,22	0,00	\$ 0,00
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 518.712,68	\$ 477.128,58	\$ 41.584,10	0,00	\$ 0,00
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 564.100,04	\$ 518.877,33	\$ 45.222,71	0,00	\$ 0,00
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 607.253,69	\$ 558.571,44	\$ 48.682,25	0,00	\$ 0,00
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 649.700,73	\$ 597.615,59	\$ 52.085,14	0,00	\$ 0,00
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 691.866,30	\$ 636.400,84	\$ 55.465,47	0,00	\$ 0,00
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 729.918,95	\$ 671.402,88	\$ 58.516,07	0,00	\$ 0,00
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 765.320,02	\$ 703.965,92	\$ 61.354,10	0,00	\$ 0,00
01/01/07	31/12/07	4,46%	\$ 799.606,35	\$ 735.503,60	\$ 64.102,76	0,00	\$ 0,00
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 845.103,96	\$ 777.353,75	\$ 67.750,21	0,00	\$ 0,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 909.923,43	\$ 836.976,78	\$ 72.946,65	0,00	\$ 0,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 928.121,90	\$ 853.716,32	\$ 74.405,58	0,00	\$ 0,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 957.543,36	\$ 880.779,13	\$ 76.764,24	0,00	\$ 0,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 993.259,73	\$ 913.632,19	\$ 79.627,54	0,00	\$ 0,00
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.017.495,27	\$ 935.924,81	\$ 81.570,46	0,00	\$ 0,00
31/10/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.037.234,68	\$ 954.081,75	\$ 83.152,92	3,00	\$ 249.458,77
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.075.197,46	\$ 989.001,15	\$ 86.196,32	14,00	\$ 1.206.748,46
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.147.988,33	\$ 1.055.956,52	\$ 92.031,81	14,00	\$ 1.288.445,33
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.213.997,66	\$ 1.116.674,02	\$ 97.323,64	14,00	\$ 1.362.530,94
01/01/18	20/04/18	4,09%	\$ 1.263.650,17	\$ 1.162.345,99	\$ 101.304,18	3,67	\$ 371.448,64
Total retroactivo diferencia pensional							20.275.834,82

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120.**

En el *examine*, la sentencia de primera instancia condenó al pago de la pensión de jubilación, decisión que apelada, fue modificada en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas el pago de la pensión de jubilación de origen compartido, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la diferencia a cargo, que fue estimada para el año 2021 (fl.195), en la suma de \$514.491,89, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.197)	11 de noviembre de 1955
Edad fecha de fallo	66
Valor de diferencia x mesada	\$ 514.491.9
Mesadas año	14
Índice	18.2
TOTAL	\$ 131.092.534

Efectuada la estimación respectiva, permitió un saldo de \$ **131.092.534**, monto que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso. En consecuencia, al hallarse

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

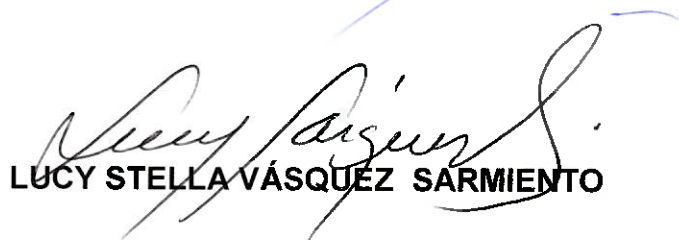
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada UGPP, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa digitalización del expediente y las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120.**

En el *examine*, la sentencia de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, entre otras, el pago de la sanción por no consignación oportuna de cesantías, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, esta última, que estimada desde la fecha de terminación contractual hasta la fecha de fallo de alzada, sobre el salario indicado para el año 2017 (\$ 2.366.667-fl.66) acumula la suma de \$ **108.366.667**, saldo que junto con las demás obligaciones reclamadas, superan los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante.**



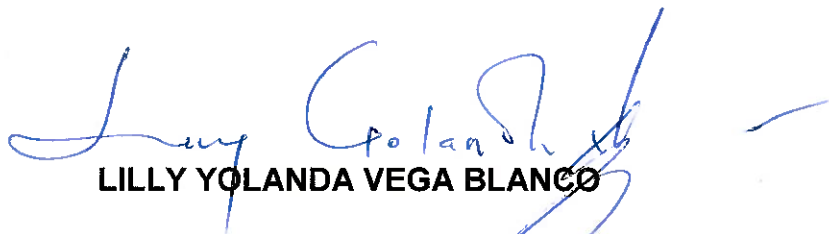
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

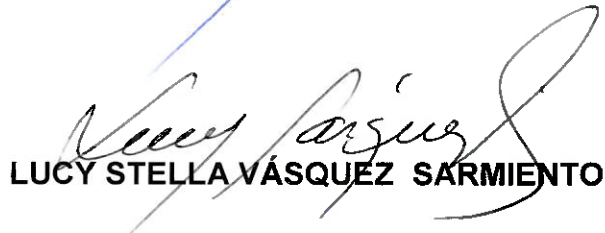
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa digitalización del expediente y las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de los **demandantes**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CECILIA DUNEÑAS QUILLES.



También ha señalado la Alta Corporación que “el cálculo del interés jurídico para recurrir se debe obtener de bases ciertas y no eventuales o hipotéticas” (CSJ AL, 7 nov. 2012, rad. 58695).

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$105.336.120.**

En el *examine*, la sentencia de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de los **demandantes**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, mismas que procedería la Sala a liquidar, sino es porque se advierten serías circunstancias que impiden tal cometido.

En primer lugar, se advierte que el proceso es netamente declarativo, por medio del cual se pretende que reanude el reconocimiento y pago de unos beneficios a los trabajadores pensionados y a su grupo familiar, los cuales se aduce, fueron suspendidos. También, carece de los medios de base efectivos y reales que permitan su liquidación, entre otros, los valores precisos reclamados, a partir de qué fecha, el número de personas de cada núcleo familiar de quienes se predica el beneficio, el número de estudiantes o cualquier otro elemento de juicio que permita la cuantificación real del interés jurídico, pues como lo



enseña la Corte Suprema de Justicia, estos valores no pueden darse de manera hipotética o eventual.

No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto que la parte demandante, en el acápite de competencia y cuantía indicó que para “este proceso” (fl.21) la estimaba en la suma de \$ 100.000.000,00, monto que, aún con las falencias enunciadas, no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **demandantes**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes, conforme a lo expuesto.

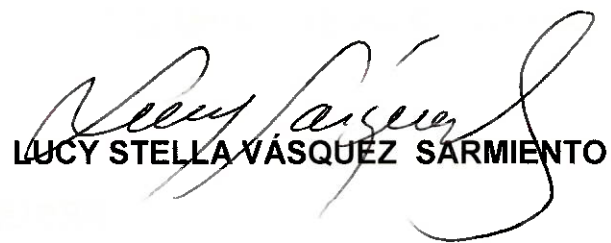
SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite respectivo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de la **demandada PROTECCIÓN S.A.** y la **interviniente GLORIA RAMIREZ**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120.**

En el *examine*, la sentencia de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante y de la interviniente, decisión que apelada, se revocó y modificó en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, no obstante, si bien se condenó al pago del 50% del derecho pensional en favor de la demandante, lo cierto es que la demandada carece de interés jurídico que deba liquidarse, pues como se observa a folios 37 y 38, la sociedad demandada al referirse a las pretensiones declarativas y condenatorias, reiteradamente manifestó que *“no me opongo al reconocimiento de la pensión”* agregando que *“PROTECCIÓN solo deberá cancelar el monto de las mesadas pensionales a quien determine el señor juez al solucionarse el conflicto de beneficiarios”*

Junto con lo anterior, también se evidencia en el *examine* que, solo hasta la apelación dicha sociedad presentó inconformidad frente al incumplimiento de los requisitos que a su juicio, las compañeras permanentes estaban distantes de cumplir, cuando en principio como ya se advirtió, no hubo oposición al respecto.



En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la interviniente *Ad excludendum*, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 27 de agosto de 2013, en un 44.42% del 50% del derecho, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², aunado al valor del retroactivo que le correspondería, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.114)	1 de enero de 1966
Edad fecha de fallo	55
Valor de la mesada	\$ 908.526
Valor del 50% de la mesada	\$ 454.263
Valor del 44.42 del 50% de la mesada	201.783.625
Mesadas año	13
Índice	31.6
Sub total TOTAL	\$ 82.892.713.2
Retroactivo causado sobre el 50%	\$37.419.804.0
Valor del 44.42% sobre el 50% del retroactivo	\$16.621.876.9
TOTAL	\$ 99.514.590.1

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Efectuada la estimación respectiva, permitió un saldo de \$ **99.514.590.1**, monto que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso. En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la interviniente *Ad excludendum*.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PROTECCIÓN S.A. y la interviniente GLORIA RAMIREZ, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

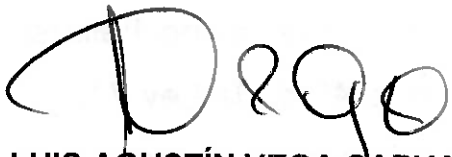

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2017 00270 01
Ord. María Evania López Parra
Vs. PROTECCION S.A.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'D' followed by '890'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucy Stella Vásquez Sarmiento'.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON